



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y seis (36) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 315/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	2	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	3	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	4	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	4	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	4	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	18	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. Infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
12	18	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
13	18	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. Infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
15	18	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
16	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las <b>inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias</b> es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
17	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

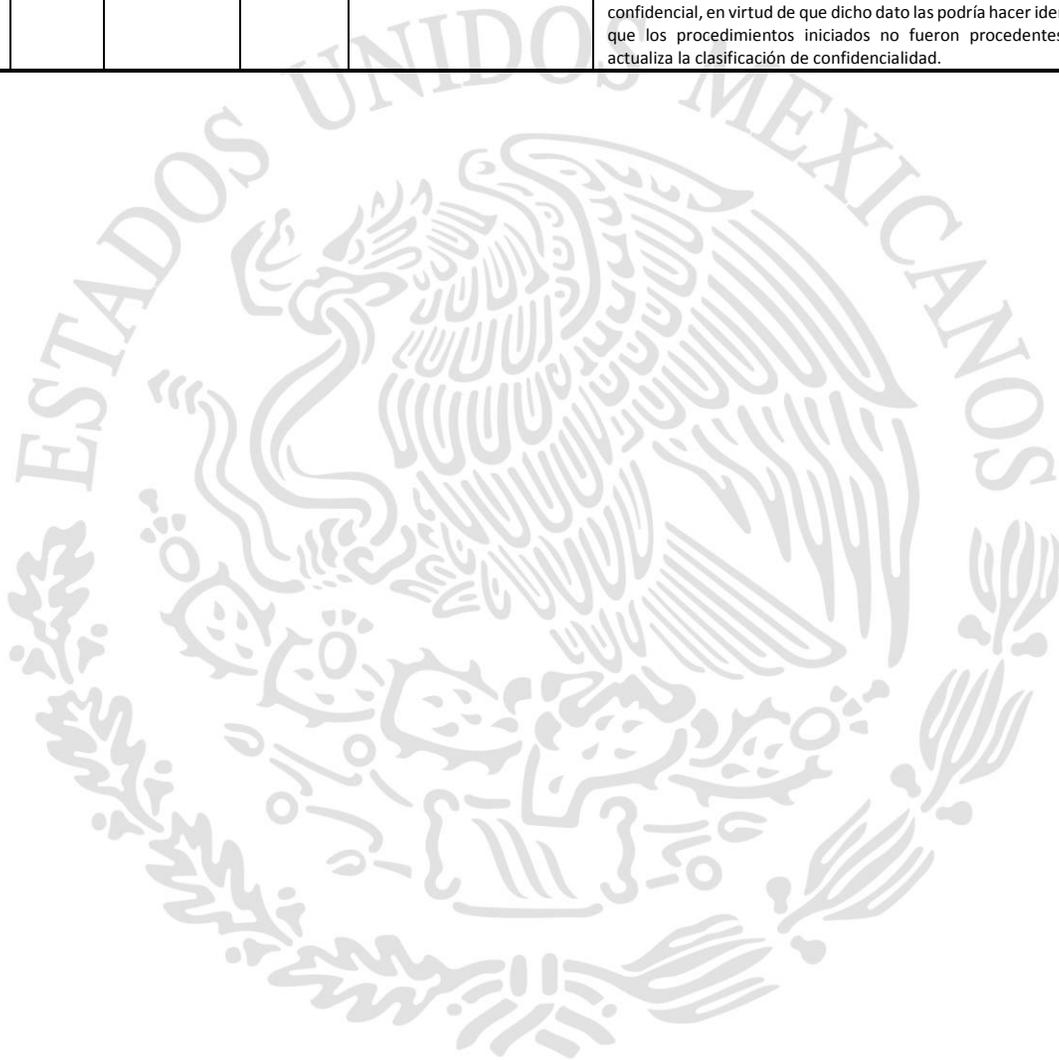
Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las <b>inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias</b> es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
18	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las <b>inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias</b> es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
19	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las <b>inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias</b> es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
20	27	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	28		1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		Confidencial			de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
22	28	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
23	30	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
24	30	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	30	Confidencial	21	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las <b>inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias</b> , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
26	30	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
27	30	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Correo electrónico particular.</b> Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
28	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada,



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
29	30	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse..
30	30	Confidencial	18	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las <b>inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias</b> , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.



De

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 315/2014**

[Redacted]

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.1350 ✓**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de junio de dos mil catorce (fojas 1 a 12), el [Redacted] en representación de la empresa [Redacted] promovió instancia de inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-821206809-N1-2014)**, convocada para la **"REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)"**.

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.1590 de seis de junio de dos mil catorce (fojas 180 a 188), se tuvo por presentada la inconformidad que nos ocupa, por señalado el domicilio de la accionante para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indicó en su escrito inicial.

Asimismo, se le requirió a efecto que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara su personalidad jurídica para promover en nombre de la empresa accionante, así como para que presentara la carta de interés en participar en la licitación pública impugnada.

Por otro lado, se requirió a la convocante rindiera informe previo en el que informara: el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito; el

monto autorizado y en su caso adjudicado; el estado del procedimiento de licitación; los datos generales del mismo y del licitante que haya resultado ganador; señalara si la empresa inconforme o, en su caso, la adjudicada participaron de forma conjunta; si la empresa accionante manifestó su interés en participar y de ser el caso remittiera el escrito correspondiente; el plazo de ejecución de la obra; y, se pronunciara sobre la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado.

Finalmente, se consideró que no había lugar a acordar de conformidad la suspensión de oficio solicitada por el promovente en su escrito inicial.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado en esta Dirección General el trece de junio de dos mil catorce (fojas 200 y 201), la empresa accionante [REDACTED] a través de persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se dio por notificada y sabedora del acuerdo número 115.5.1590 de seis de junio de dos mil catorce, y a efecto de desahogar el requerimiento contenido en dicho proveído, exhibió copia certificada del instrumento notarial a fin de acreditar la personalidad del representante legal, así como la impresión de confirmación de auto-invitación generada por el sistema CompraNet.

**CUARTO.** Por oficio número 0072-DOP/2014 recibido en esta Dirección General el veintinueve de julio de dos mil catorce (fojas 222 a 226), la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**, a través de su Presidente Municipal Constitucional, rindió informe previo, del que se observa: que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales, correspondientes al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; que el monto económico autorizado fue de \$2'865,686.12 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seis cientos ochenta y seis pesos 12/100 M.N.) y el adjudicado de \$2'464,380.43 (Dos millones cuátricientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 43/100 M.N.); que el licitante ganador fue la empresa [REDACTED] proporcionándose los datos generales de la misma; que el plazo de ejecución de la obra es de 122 días naturales; además exhibió la carta de interés



en participar de la empresa inconforme; y, señaló que no resultaba conveniente suspender el procedimiento impugnado.

**QUINTO.** Mediante acuerdo 115.5.2158 del primero de agosto de dos mil catorce (fojas 496 a 500), se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada en el diverso 115.5.1590 a la empresa accionante [REDACTED] y, por reconocida la personalidad del representante legal de la misma.

Asimismo, se tuvo por rendido el informe previo y por admitida a trámite la inconformidad que en el presente se resuelve y, toda vez que en dicho informe se precisó el nombre de la licitante ganadora, se ordenó correr traslado a la misma a efecto que manifestara lo que a su derecho convenía en relación con la presente instancia.

Finalmente, con el escrito de inconformidad, se corrió traslado a la convocante y se le requirió para que rindiera informe circunstanciado de hechos en el plazo de seis días hábiles, así como para que acompañara, en copia certificada o autorizada, la documentación vinculada con el procedimiento impugnado y la propuesta de la empresa inconforme.

**SEXTO.** A través de oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de agosto de dos mil catorce (fojas 513 a 535), el **Presidente Municipal Constitucional del H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**, rindió informe circunstanciado de hechos y acompañó diversa documentación certificada relacionada con el procedimiento licitatorio; razón por la cual, a través del proveído número 115.5.2361 de veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 1153 y 1154), se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos y anexos que se acompañaron, con los mismos, se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad; derecho que no ejerció.

**SÉPTIMO.** A través de escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de agosto de dos mil catorce (fojas 933 y 934), la empresa tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] a través de su administrador único, manifestó lo que a su derecho convino en relación con la licitación de mérito y exhibió al efecto diversas documentos.

En tal virtud, mediante proveído número 115.5.2362 de veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 1155 y 1156), se tuvo por desahogado en tiempo y forma su derecho de audiencia, por reconocida la personalidad del promovente y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la presente instancia.

**OCTAVO.** Por acuerdo número 115.5.2413 de veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 1157 y 1158), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme [REDACTED] por la convocante H. **AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA,** y por la tercero interesada [REDACTED]

Finalmente, se otorgó al inconforme y a la empresa tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que se ejerciera este derecho por ninguna de las partes.

**NOVENO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, primer párrafo y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción



XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal, correspondientes al **RAMO GENERAL 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS, ANEXO 19.4 FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**; como se desprende del oficio número **SFA-DSI-AI-766/2014** de uno de abril de dos mil catorce (foja 248), mediante el cual la Titular de la Unidad de Inversión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, autorizó al Presidente Municipal Constitucional de Zacapala los recursos correspondientes a la obra licitada, mismo que en copia certificada se acompañó al informe previo recibido en esta Dirección General el veintinueve de julio de dos mil catorce (fojas 222 a 226).

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma contra la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones relativos a la Licitación Pública Nacional No. **ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-821206809-N1-2014)**.

Al respecto, el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria y la junta de aclaraciones, condicionando la

procedencia de la inconformidad a que el accionante haya manifestado su interés por participar en el concurso controvertido.

Ahora bien, en el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación, formula manifestaciones en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-821206809-N1-2014) que obra agregada a fojas 643 a 932 del expediente en que se actúa, aun y cuando en su escrito inicial refiere inconformarse en contra de convocatoria y el acto de junta de aclaraciones.
- b) El inconforme manifestó su interés en participar en el procedimiento controvertido, según consta en la impresión de la confirmación de auto-invitación generada por el sistema CompraNet (foja 202) que exhibió mediante escrito recibido en esta Dirección General el trece de junio de dos mil catorce, aunado a que la convocante remitió la carta de interés en participar de la empresa actora al rendir su informe previo (foja 274).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83; fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra de convocatoria, se encuentra igualmente regulado en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*



*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

[...]"

Como se ve, la inconformidad en contra de convocatoria podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; por tanto, si la única junta de aclaraciones celebrada en el procedimiento controvertido (fojas 579 a 586), tuvo verificativo el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintiséis de mayo al dos de junio de dos mil catorce**, sin contar los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de mayo y uno de junio, todos de dos mil catorce, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa en esta Dirección General el **dos de junio de dos mil catorce**, como se observa del sello de recibido que obra en el escrito de inconformidad (foja 1), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Personalidad:** La instancia es promovida por parte legítima, pues de la copia certificada del instrumento notarial número 205,108, libro 1041, de tres de agosto de dos mil nueve (fojas 203 a 220), pasado ante la fe del Notario Público No. 35 del Distrito Federal se advierte que el promovente cuenta con facultades legales suficientes para representar a la empresa [REDACTED]

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veintidós de mayo de dos mil catorce**, el **H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-821206809-N1-2014)**, convocada para la **"REHABILITACIÓN"**

**DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)"** (fojas 565 y 643 a 932).

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la visita al sitio de realización de los trabajos (fojas 573 a 577).
3. La única junta de aclaraciones del concurso controvertido tuvo verificativo el veintitrés de mayo de dos mil catorce (fojas 579 a 586).
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 589 a 598).
5. El dos de junio de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación impugnada (fojas 599 a 614).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 12), que no se transcriben por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirve de apoyo por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y**



*alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de disenso expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra de la convocatoria, que se desprenden de las manifestaciones del escrito inicial, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante.

El accionante aduce en su escrito inicial, los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la convocatoria se emitió contra texto expreso contenido en los artículos 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que existe falta de fundamentación y motivación, pero sobre todo inobservancia y violación a los artículos en comento, al no contener el pliego concursal la descripción general de la obra o servicio licitado y el lugar donde se llevarán a cabo.
- b) Que la convocatoria se emitió contra texto expreso contenido en los artículos 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que existe falta de fundamentación y motivación, pero sobre todo inobservancia y violación a los artículos en comento, en virtud que no se respetaron los plazos legales entre la publicación de la convocatoria y la visita a la obra.

<sup>1</sup> Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

- c) Que la convocatoria se emitió contra texto expreso contenido en los artículos 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que existe falta de fundamentación y motivación, pero sobre todo inobservancia y violación a los artículos en comento, ya que estableció requisitos que tienen por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, como son establecer la obligación de asistir a la visita de la obra y a la junta de aclaraciones.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se cñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el pliego concursal impugnado, se ajustó a la normatividad de la materia.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Inicialmente, esta Dirección General se ocupará del motivo de disenso identificado con el inciso a), del considerando sexto de la presente, que se considera fundado, en virtud de lo siguiente.

El accionante refiere que la convocatoria se emitió contra texto expreso contenido en los artículos 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que existe falta de fundamentación y motivación, pero sobre todo inobservancia y violación a los artículos en comento, al no contener el pliego concursal la descripción general de la obra o servicio licitado y el lugar donde se llevará a cabo.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a que hace referencia la empresa inconforme, establece los requisitos que debe contener la convocatoria a la licitación pública, entre los que se encuentran los establecidos en la fracción III, consistentes en: señalar una descripción general de la obra licitada, y precisar el lugar donde se desarrollarán los trabajos correspondientes. Precepto legal que en lo que interesa se cita a continuación:





**"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:**

[...]

**III: La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;**

[...]"

Ahora bien, del pliego concursal, específicamente en el apartado 2.1.- *Objeto de la licitación o descripción de los trabajos a ejecutar* (foja 651), se observa que la convocante señaló que la descripción de los trabajos a ejecutar se definiría en el ANEXO A de convocatoria.

Del citado anexo, concretamente del punto 1.2 *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA Y LUGAR EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS* (foja 925), se observa:

1. Que la convocante mencionó que la obra pública consistiría en: **"REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)"**, reiterando con ello el objeto materia de licitación, adicionando que dicho objeto atendería a las especificaciones del Comité de Obra de la convocante (sin que las mismas formaran parte de convocatoria), evitando hacer una **"descripción de forma genérica"** de los trabajos a realizar.
2. Que la convocante omitió precisar y hacer referencia del lugar donde se desarrollarían los mismos.

Lo anterior, sin que en algún otro apartado de convocatoria y su anexo se observe que la convocante haya señalado las razones o preceptos legales que dieron lugar a la omisión de referencia. Observemos a continuación, en lo que interesa, los apartados de convocatoria precisados con antelación:

**Convocatoria****2.- Introducción.**

El Municipio de Zacapala, Puebla, a través del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios Relacionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 27, 27 Bis, 28 y 29 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca para la realización de los trabajos que se definen en las presentes Bases de Licitación.

**2.1. Objeto de la licitación o descripción de los trabajos a ejecutar.**

El objeto de la licitación o descripción de los trabajos a ejecutar, es el que se define en el ANEXO A.

**ANEXO A****1.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA Y LUGAR EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS.**

La obra pública, a base de precios unitarios y tiempo determinado, objeto de la licitación, consistirá en "REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)" de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción que el Comité de Obra Pública Municipal del Municipio de Zacapala, Puebla, proporciona.

Con base en anterior, resulta evidente que el H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA contravino lo establecido en el artículo 31, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al omitir señalar en convocatoria una descripción general de la obra licitada, así como el lugar donde se desarrollaría la misma, sin fundar y motivar dicha actuación, de ahí que resulten fundadas las manifestaciones realizadas por la inconforme en el motivo de disenso en estudio.

No pasa inadvertido, que la convocante al rendir su informe circunstanciado pretendió subsanar las omisiones en comento, al señalar el lugar donde se desarrollaría la obra licitada y realizar una descripción general de los trabajos -puntos 1.4 UBICACIÓN GEOGRÁFICA (foja 513) y 6. SÍNTESIS EJECUTIVA DE LA OBRA (foja 527)-.

Al respecto, resulta pertinente reiterar, que el momento oportuno para hacer la descripción general de los trabajos a realizar así como para precisar el lugar donde se desarrollaría la obra, es en la convocatoria, como se observó en el artículo 31, fracción III de la Ley de la materia, para que fueran de conocimiento de todos los interesados en participar; de ahí que no sea pertinente enmendar en el informe circunstanciado las omisiones del pliego concursal, como lo pretende la convocante.



Apartados señalados que en lo conducente se citan a continuación:

**1.4 UBICACIÓN GEOGRÁFICA.**

La obra pública se localiza dentro de la cabecera municipal de Zacapala, en el estado de Puebla, se encuentra en la parte centro sur del estado de Puebla (México) y a 82.3 km de la ciudad capital. Tiene una altitud media de 1280 metros sobre el nivel del mar y una extensión territorial de 392.92 km Cuadrados. Ubicándolo en el lugar 17 con respecto a los demás municipios del estado de Puebla.

Las coordenadas geográficas son las siguientes:  
 18°35' 00" de latitud norte  
 98° 04' 00" de longitud al Oeste de Greenwich.

PRESI  
ABAIN  
ZACAPALA  
2014

**H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**  
**COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA**  
**Y SERVICIOS RELACIONADOS**  
 CONVOCATORIA No. ZAC-DOP-LPN01-2014.  
 Licitación Pública Nacional No. LO-821206809-N1-2014

000

**INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA "REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)"**

**Campo de futbol existe.**

[...]

**6. SÍNTESIS EJECUTIVA DE LA OBRA.**

La obra en cuestión consiste en términos generales de lo siguiente:

Trazo y nivelación, excavación en corte, compactación de terraplén con producto de material existente, suministro, formación y compactación de base hidráulica, construcción de guarniciones de concreto hidráulico, suministro y colocación de pasto sintético, suministro y colocación de porterías, suministro y colocación de cerca con malla tipo ciclón,

A continuación, esta autoridad administrativa se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, el cual resulta fundado en virtud de las siguientes consideraciones.

Refiere la empresa accionante que la convocatoria se emitió contra texto expreso contenido en los artículos 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que existe falta de fundamentación y motivación, pero sobre todo inobservancia y violación a los artículos en comento, en virtud que no se respetaron los plazos legales entre la publicación de la convocatoria y la visita a la obra.

Inicialmente, cabe señalar que la convocatoria a la licitación pública debe publicarse a través del sistema electrónico CompraNet, y simultáneamente un resumen de ésta en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece los requisitos que debe contener el pliego concursal, entre los que se encuentra el señalado en la fracción IX consistente en precisar la fecha, hora y lugar en que ha de celebrarse la visita al lugar donde se desarrollará la obra, acto que se llevará a cabo entre el cuarto día natural posterior a la publicación de la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Preceptos legales señalados en párrafos anteriores que, para mayor referencia, se citan a continuación:

*"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*[...]*

*IX. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;*



[...]"

"Artículo 32. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria."

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente del **RESUMEN DE CONVOCATORIAS A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO LO-821206809-N1-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO MEDIANTE EL MECANISMO DE EVALUACIÓN BINARIO**, correspondiente a la licitación impugnada (foja 565), se observa que el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Zacapala, Puebla, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de la Materia entre otros, el día veintidós de mayo de dos mil catorce, publicó la convocatoria a la licitación pública nacional No. ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-821206809-N1-2014), relativa a la "REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)" a través del sistema CompraNet.

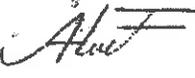
Por otro lado, en el punto 3.1.4 de la convocatoria a la licitación impugnada (foja 657), se precisó, entre otras cosas, que la visita al lugar de los trabajos se realizaría en el lugar, día y hora señalados en el ANEXO A del pliego concursal.

Del citado anexo, concretamente en el numeral **1.6 LUGAR DE REUNIÓN PARA LA VISITA AL SITIO O SITIOS DE REALIZACIÓN DE LA OBRA** (foja 925) se estableció que el punto de reunión para llevar a cabo dicho acto eran las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Zacapala, Puebla y que el mismo tendría verificativo a las ocho horas del día veintitrés de mayo de dos mil catorce, lo que se confirma con el acta levantada

con motivo de la visita de referencia (fojas 573, 575 y 577) en la que se observa que ésta efectivamente tuvo verificativo en la fecha señalada en el ANEXO A del pliego concursal.

Las constancias señaladas en párrafos anteriores –resumen de convocatoria, convocatoria, ANEXO A y acta de visita al lugar donde se desarrollaran los trabajos- se citan a continuación en lo conducente:

### Resumen de convocatoria.

		
<p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA, PUEBLA 2014-2018</p>	<p>2014-2018 "POR UNA SOCIEDAD MAS DIGNA Y JUSTA"</p>	
<p>H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS</p>		
<p><b>RESUMEN DE CONVOCATORIAS A LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-821206809-N1-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO MEDIANTE EL MECANISMO DE EVALUACIÓN BINARIO</b></p>		
<p>En cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 1 fracción II, 2, 3, 10, 13, 26 fracción I, 27 fracción I y segundo párrafo, 30 fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 18 y 31 de su Reglamento, convoca a los interesados en participar en las licitación pública nacional, para la adjudicación de un contrato de obra pública, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que se indica, mediante el mecanismo de evaluación binario, de conformidad con lo siguiente:</p>		
<p><b>Licitación Pública Nacional No. LO-821206809-N1-2014.</b></p>		
<p>La obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, objeto de la licitación, consistirá en: "Rehabilitación del Campo de Fútbol (Suministro y Colocación de Pasto Sintético)", para ejecutarse en el municipio de Zacapala, Estado de Puebla, con el volumen de obra indicado en el catálogo de conceptos.</p>		
<p>Los licitantes, deberán presentar sus proposiciones en un solo sobre cerrado, el que se acompañará con la documentación adicional y, a su elección, a través de medios remotos de comunicación electrónica.</p>		
<p>El sitio de reunión para la visita al sitio de la obra de la licitación mencionada, se encuentra especificado en las bases.</p>		
<p>La primera junta de aclaraciones de la licitación mencionada, se encuentra especificado en las bases.</p>		
<p>El acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación mencionada, se encuentra especificado en las bases.</p>		
<p>La fecha de publicación de la convocatoria a la licitación en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), fue el día 22 de mayo de 2014.</p>		
<p>PUEBLA, PUE., A 22 DE MAYO DE 2014 EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. ALFONSO BUESCA FLORES</p>		
		
<p>PRESIDENCIA MUNICIPAL ZACAPALA, PUE. 2014 - 2018</p>		

### Convocatoria

#### 3.1.4. Visita al sitio de los trabajos.

De conformidad a lo indicado en el Anexo A, la visita al sitio de los trabajos es obligatoria y se efectuará en el lugar, día y hora que se indica en dicha anexo.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 315/2014

115.5.1350

-17-

ANEXO A

**1.6 LUGAR DE REUNIÓN PARA LA VISITA AL SITIO O SITIOS DE REALIZACIÓN DE LA OBRA.**  
 El lugar de reunión para la visita al sitio de la obra será en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Zacapala, Puebla., 5 de Mayo sin número, Colonia Centro, a las 08:00 horas, el día 23 de mayo de 2014, siendo requisito indispensable y obligatorio a la presente licitación la asistencia a la Visita de Obra por parte de los interesados en participar en este procedimiento de contratación.

Acta de visita.



**H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**  
 COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA  
 Y SERVICIOS RELACIONADOS  
 CONVOCATORIA No. ZAC-DOP-LPN01-2014.  
 Licitación Pública Nacional No. LO-821206809-N1-2014

573

000031

**OBJETO: REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO).**

**ACTA DE VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS**

**Lugar y Fecha:** En las oficinas del H. Ayuntamiento del municipio de Zacapala, Estado de Puebla, ubicadas en Calle 5 de mayo sin número, col. Centro, Zacapala, Pua., a las 08:00 horas del día 23 de mayo del 2014.

Acta que se formula para hacer constar la visita al sitio o los sitios de los trabajos objeto de la licitación anteriormente referida.

A las 08:00 horas de este día se reunieron los asistentes a este acto en el lugar y fecha citados, correspondiente a la Junta convocada por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacapala, Puebla, en relación con la licitación cuyos datos aparecen en el cuadro de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Normatividad vigente, relativa a la LO-821206809-N1-2014 y en la propia Convocatoria, siendo atendidos por el C. Ing. César Acosta Avalos, director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacapala, en la que es designado para atender la visita a los sitios de los trabajos y junta de aclaraciones, como representante del área responsable.

Se exhorta a los Participantes a la Licitación a que hagan la valoración total de los elementos que se requieran para la adecuada realización de los trabajos, analicen el grado de dificultad y realicen las investigaciones que consideren necesarias acerca de las condiciones locales, climatológicas, tiempos de traslado y recorrido o cualquier otra que pudiera afectar la ejecución de dichos trabajos.

Lo anterior, con el objeto de hacer las aclaraciones necesarias en la preparación de su propuesta técnica y económica.

Asimismo, se hace mención que en su proposición (documento legal FT-03) deberán incluir un escrito en el que manifiestan que conocen el sitio de realización de los trabajos, sus condiciones ambientales y las modificaciones a las bases de licitación, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al Contrato (en caso de adjudicarsele) por este motivo.

Se comunica a los Participantes a la Licitación que la Junta de Aclaraciones se celebrará este día 23 de mayo de 2014 a las 10:00 horas, en las oficinas del Ayuntamiento de Zacapala, Estado de Puebla, con domicilio en calle 5 de mayo sin número, Col. Centro, de esta localidad.






1 / 2



**H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**

COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA  
Y SERVICIOS RELACIONADOS

CONVOGATORIA No. ZAC-DOP-LPN01-2014

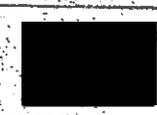
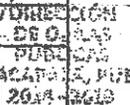
Licitación Pública Nacional No. LO-821208809-N1-2014

575

000032

**OBJETO: REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO).**

**POR LOS LICITANTES, SERVIDORES PÚBLICOS E INVITADOS REPRESENTANTES.**

No.	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO, CARGO O PUESTO, RAZÓN SOCIAL O ÁREA RESPONSABLE A LA QUE PERTENECE	FIRMAS
<b>POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA</b>		
1	ING. CÉSAR ACOSTA AVALOS PUESTO: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.	 
<b>POR LOS PARTICIPANTES A LA LICITACION</b>		
1	[REDACTED]	 
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente acta a las 09:30 horas del día 23 de mayo de 2014.

FIN DE TEXTO.



577

**H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA**  
COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA  
Y SERVICIOS RELACIONADOS  
CONVOCATORIA No. ZAC-DOP-LPN01-2014  
Licitación Pública Nacional No. LO-921206809-N1-2014

000033

**LISTA DE ASISTENCIA A LA VISITA AL SITIO DE LA OBRA**

**H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUE., A 23 DE MAYO DE 2014. 09:00 HORAS.**

No. Orden	NOMBRE DE ASISTENTE	NOMBRE DE LA EMPRESA Y/O DEPENDENCIA QUE REPRESENTA EN ESTA LICITACION	FIRMA
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

111

De lo antes expuesto, se concluye que la publicación de la convocatoria a la licitación pública nacional número ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-921206809-N1-2014), relativa a la "REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)" se realizó el veintidós de mayo de dos mil catorce, mientras que la visita al lugar donde se desarrollaría la obra tuvo verificativo el veintitrés de mayo de dos mil catorce; por lo que entre dichos actos sólo transcurrió un día natural y no cuatro como lo establece el artículo 31, fracción IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo anterior, sin que de algún apartado de convocatoria o de su ANEXO A

se observe que la convocante haya señalado las razones y preceptos legales que justificaran dicha anticipación en la celebración de la visita de mérito.

De ahí que resulte **fundado** el motivo de disenso en estudio identificado con el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, en virtud que, se reitera, entre la publicación de la convocatoria y la visita al lugar donde se desarrollarían los trabajos únicamente medió un día natural y no cuatro que corresponden al mínimo establecido en la Ley de la materia, con fundamento en el artículo 31, fracción IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, esta Dirección General se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso c) del considerando sexto, que se estima **fundado** en virtud de lo siguiente:

Esgrime la accionante que la convocatoria se emitió contra texto expreso contenido en los artículos 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que existe falta de fundamentación y motivación, pero sobre todo inobservancia y violación a los artículos en comento, ya que estableció requisitos que tienen por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, como son establecer la obligación de asistir a la visita de la obra y a la junta de aclaraciones.

De inicio, resulta conveniente precisar que en la convocatoria debe señalarse, cuando proceda, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la visita al lugar donde se desarrollarán los trabajos licitados, siendo el caso que la asistencia de los licitantes a la misma es optativa, por lo que únicamente están obligados a incluir en sus propuestas un escrito en el que manifiesten que conocen las características del lugar sin poder alegar desconocimiento alguno de éste, con fundamento en los artículos 31, fracción IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 38, primer párrafo de su Reglamento, mismos que para mayor referencia se citan a continuación:



**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:**

**[...]**

**IX. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones"**

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**"Artículo 38.- La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.**

**[...]"**

Por otro lado, conviene indicarse que en la licitación pública debe realizarse cuando menos una **junta de aclaraciones** en la cual los licitantes pueden formular cuestionamientos respecto de dudas generadas por el contenido del pliego concursal, **siendo optativa la asistencia de los licitantes a dicho acto**, estando obligados únicamente a atender las modificaciones derivadas de la junta correspondiente al integrar sus proposiciones, con fundamento en los artículos 31, fracción X; 34, segundo y tercer párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39, segundo y tercer párrafos, y 41, primer párrafo de su Reglamento, mismos que en lo que interesa, se citan a continuación:

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

X. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen."

"Artículo 34...

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

**Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

"Artículo 39...

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado."

"Artículo 41.- Los licitantes prepararán sus proposiciones conforme a lo establecido en la convocatoria a la licitación pública, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquéllas.

[...]"

De lo expuesto, se concluye que es optativa la asistencia de los licitantes, a los actos de visita al lugar en donde se desarrollará la obra licitada y a la junta de aclaraciones.



No obstante lo anterior, del pliego concursal impugnado se observa que en el numeral **3.1.4. Visita al lugar de los trabajos** (foja 657) la convocante estableció que la asistencia a dicho lugar era obligatoria y se sujetaría a lo indicado en el ANEXO A de convocatoria, en el que incluso se reiteró que era requisito indispensable para los licitantes la asistencia a dicho acto -numeral 1.6 LUGAR DE REUNIÓN PARA LA VISITA AL SITIO O SITIOS DE REALIZACIÓN DE LA OBRA (foja 925)-.

Asimismo, en las bases de licitación, específicamente en el punto **3.1.5. Junta de aclaraciones** (foja 657) se estableció, entre otras cosas, que la junta se celebraría en la fecha, hora y lugar señalado en el ANEXO A del pliego concursal, en el cual se menciona que es un requisito indispensable y obligatorio para los interesados en participar asistir a dicho acto -numeral 1.7 JUNTA(S) DE ACLARACIONES (foja 925)-.

Aparatados de convocatoria y ANEXO A, que en lo que interesan, se citan a continuación:

**Convocatoria****3.1.4. Visita al sitio de los trabajos.**

De conformidad a lo indicado en el Anexo A, la visita al sitio de los trabajos es obligatoria y se efectuará en el lugar, día y hora que se indica en dicha anexo.

**3.1.5. Junta de aclaraciones.**

De conformidad a lo establecido por el artículo 31, fracción X de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la asistencia de los Licitantes a la junta de aclaraciones que se efectuara en la, fecha, hora y lugar, establecidos en el anexo A, no obstante la inasistencia de los licitantes a la junta de aclaraciones, será bajo su estricta responsabilidad y en el entendido de que dan por aceptado que los acuerdos tomados en la junta de aclaraciones son parte

**ANEXO A****1.6 LUGAR DE REUNIÓN PARA LA VISITA AL SITIO O SITIOS DE REALIZACIÓN DE LA OBRA.**

El lugar de reunión para la visita al sitio de la obra será en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Zacapala, Puebla., 5 de Mayo sin numero, Colonia Centro, a las 08:00 horas, el día 23 de mayo de 2014, siendo requisito indispensable y obligatorio a la presente licitación la asistencia a la Visita de Obra por parte de los interesados en participar en este procedimiento de contratación.

**1.7 JUNTA(S) DE ACLARACIONES.**

La junta de aclaraciones se celebrará a las 10:00 horas, el día 23 de mayo de 2014, en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Zacapala, Puebla., 5 de Mayo sin numero, Colonia Centro, siendo requisito indispensable y obligatorio a la presente licitación la asistencia a la Junta de aclaraciones por parte de los interesados en participar en este procedimiento de contratación.

De lo anterior, resulta evidente que la convocante estableció de forma obligatoria para los interesados en participar, la asistencia al acto de visita al lugar donde se desarrollarían los trabajos y a la junta de aclaraciones, sin hacer mención alguna respecto a las razones y preceptos legales que justificaran dicho requerimiento, lo que efectivamente contradice lo dispuesto establecido en los artículos 31, fracción X, y 34 segundo párrafo de la Ley de la Materia, así como 38, primer párrafo y 39 segundo párrafo de su Reglamento, citados con antelación; habida cuenta que dichos requisitos al ser contrarios a la normatividad de la materia se traducen, desde luego, en una limitante al proceso de competencia y libre concurrencia, como lo aduce el inconforme, con fundamento en el artículo 31, segundo párrafo de la Ley de la materia; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad identificado con el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución.

*"Artículo 31...*

*[...]*

*Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.*

*[...]"*

Con base en lo expuesto a lo largo de la presente resolución, procede decretar la nulidad del acto impugnado por esta vía, para los efectos que se precisarán más adelante, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral



13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las pruebas que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

Igualmente, sirvió de sustento para la presente resolución los documentos presentados por la empresa tercero interesada en su escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de agosto de dos mil catorce, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código adjetivo en comento.

**DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada.** Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] tercero interesada en el presente, mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de agosto de dos mil catorce (fojas 933, 934, 970 a 972), por el cual

hizo valer su derecho de audiencia en relación con la inconformidad de mérito en términos del artículo 89, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe señalarse que esencialmente la empresa en comento hizo una relación cronológica de los actos que integraron el procedimiento licitatorio impugnado y señaló el estado que en ese momento guardaba el contrato derivado del fallo emitido en la licitación impugnada, sin que al efecto combatiera las manifestaciones de la empresa accionante.

En ese sentido, resulta evidente que lo expuesto por la empresa tercero interesada en modo alguno desvirtúa las consideraciones de esta autoridad administrativa con base en las que estimó **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el accionante, en los términos analizados en el considerando **OCTAVO** anterior, en el sentido que: la convocante no señaló en el pliego concursal una descripción general de los trabajos a realizar ni el lugar donde se desarrollarían los mismos; no observó el plazo que debió mediar entre la publicación de la convocatoria y la celebración del acto de visita al lugar donde se desarrollarían los trabajos; y, estableció requisitos que contravienen la normatividad de la materia como es asistir obligatoriamente al acto de visita al lugar de los trabajos y a la junta de aclaraciones, limitando el proceso de competencia y libre concurrencia; habida cuenta que la convocante omitió señalar en el pliego concursal las razones y preceptos legales que justificaran el actuar en comento.

**DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos.** Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.2413 de veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 1157 y 1158), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día uno de septiembre del año en cita, corriendo el plazo para presentar alegatos del tres al cinco del mismo mes y año.

**DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas ante la actuación de la convocante contraria a

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 315/2014

115.5.1350

-27-

derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de contratación como el controvertido, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción IV, de la Ley de la materia, considerando que el procedimiento licitatorio de mérito se encuentra viciado desde las bases en que se desarrollaría el mismo, se decreta la nulidad total de la Licitación Pública Nacional No. ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-821206809-N1-2014), convocada para la "REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)", esto es, son nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de seis días hábiles contados a partir de que ésta le sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; debiendo remitir a esta unidad administrativa, en copia certificada o autorizada, las constancias que acrediten las actuaciones realizadas en dicho sentido.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA derivados de la Licitación Pública Nacional No. ZAC-DOP-LPN01-2014 (LO-

821206809-N4-2014, convocada para la "REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FUTBOL (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PASTO SINTÉTICO)".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la nulidad total del procedimiento licitatorio en comento, en los términos precisados en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la convocante para que en el término de séis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en copia certificada o autorizada de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las empresas inconforme y tercero interesada que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para tales efectos a la empresa inconforme y en el supuesto de que no sea localizada en éste, practíquese la misma en los correos electrónicos [REDACTED]

con la precisión de que en éste último supuesto, la accionante deberá enviar, desde cualquiera de las direcciones electrónicas de referencia, la confirmación de que la presente resolución fue recibida a más tardar el día hábil siguiente, al buzón electrónico [epalacios@funcionpublica.gob.mx](mailto:epalacios@funcionpublica.gob.mx) y/o [arofas@funcionpublica.gob.mx](mailto:arofas@funcionpublica.gob.mx), en el entendido que de no enviár dicha confirmación, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón; asimismo, notifíquese a la empresa tercero interesada en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 315/2014**

**115.5.1350**

**-29-**

el artículo 13, 84, fracción II, 87, fracción I, inciso d), II y III, y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

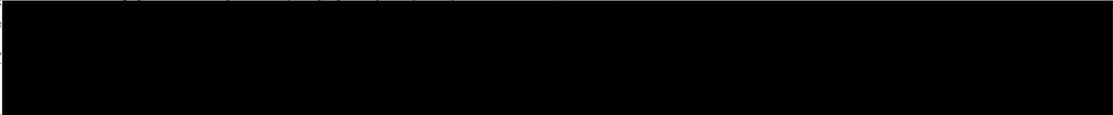
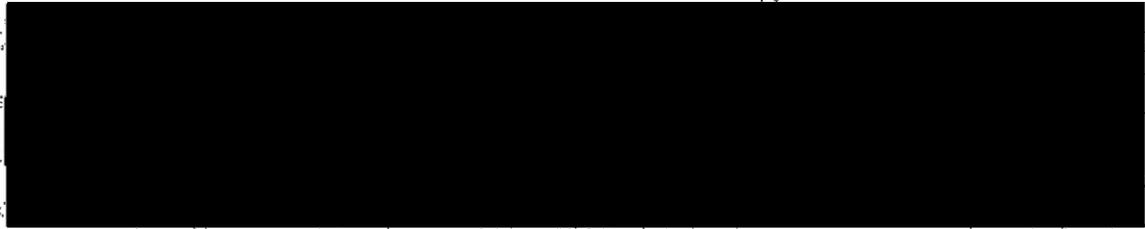
Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67, fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/318/2015**, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del Licenciado **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades.

  
**LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA.**

  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.**

PARA:

Nota 1.



C. ALFONSO HUESCA FLORES.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPALA, PUEBLA.- Avenida 5 de mayo sin número, Colonia Centro, Código Postal 74680, Zacapala, Puebla. Tel. (01 224) 42 15 849.

SEP

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de



su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

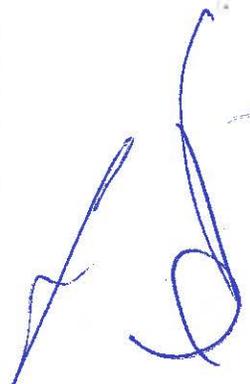
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.